



Bogotá, 27/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500662771



20155500662771

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIOS DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA
CARRERA 7 No. 37 - 189 VIA NEIVA BOGOTA BARRIO HACIENDA SANTA BARBARA
PALERMO - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20747** de **15/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
- 2 0 7 4 7 1 5 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa No 9563 del 6 de septiembre de 2013 expedida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA,** "**SERVITRANMAQUINAS LTDA**" NIT.900202239-5.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las

Por la cual se falla la investigación administrativa No 9563 del 6 de septiembre de 2013 expedida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA, "SERVITRANSMQUINAS LTDA"** NIT.900202239-5.

personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 que estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

De conformidad con el Decreto 173 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el artículo 9 establece que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

HECHOS

El Ministerio de Transporte a través de la Resolución número 5 del 14 de febrero de 2013, otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA, "SERVITRANSMQUINAS LTDA"** NIT.900202239-5 en la modalidad de transporte de carga.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 *"por la cual se definen los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte"* y la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.

Por la cual se falla la investigación administrativa No 9563 del 6 de septiembre de 2013 expedida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA, "SERVITRANSMQUINAS LTDA" NIT.900202239-5.**

Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012 respectivamente.

La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7° y 8° verificó y cotejó de información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información solicitada en forma virtual a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co mediante el enlace VIGIA o que presentaron extemporáneamente dicha información.

En virtud de lo anterior, este despacho a través de resolución número 9563 de 6 de septiembre de 2013 abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA, "SERVITRANSMQUINAS LTDA" NIT.900202239-5.**

Dicho acto administrativo fue notificado a través de Notificación Personal el día 13 de septiembre de 2013, conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fecha en la que se entiende notificada la resolución 9563 del 6 de septiembre de 2013.

FORMULACION DE CARGOS

De conformidad con lo anterior se tiene:

CARGO ÚNICO: *“la empresa de de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA, "SERVITRANSMQUINAS LTDA" NIT.900202239-5,** no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada mediante la Resolución No 2940 de 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución 3054 de 04 de mayo de 2012 que al tenor literal dispuso:*

Artículo 1. Todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supe transporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente Resolución”

*Acorde con lo anterior, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga de carga **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA, "SERVITRANSMQUINAS LTDA" NIT.900202239-5,** presuntamente estaría incurso en la causal prevista en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra: “**LEY 336 DE 1996: “POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE”***

Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; la cual señala: **“Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*
Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Por la cual se falla la investigación administrativa No 9563 del 6 de septiembre de 2013 expedida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA, "SERVITRANSMASQUINAS LTDA"** NIT.900202239-5.

PRUEBAS

Téngase como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Información reportada por el Grupo de Vigilancia e Inspección del soporte dado por el VIGIA a través del memorando No 20138200068993 del 26 de agosto de 2013
2. Publicación de las Resoluciones No 2094 de 24 de abril de de 2012 y la 3054 de 04 de mayo de 2012 en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012.
3. Escrito de descargos con el cuai aporta copia de la resolución mediante la cual el Ministerio de Transporte habilita a la empresa en la modalidad de carga.

DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legal, el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA, "SERVITRANSMASQUINAS LTDA"** NIT.900202239-5, presentó los correspondientes Descargos mediante radicado No 2013-560-054509-2 del 20 de septiembre de 2013, donde manifestó:

"...la empresa Servimáquinas LTDA...para la fecha del año 2012 no se encontraba habilitada para prestar el servicio de transporte de carga...ya que la resolución de habilitación fue con la resolución 0005 expedida el 13 de febrero de 2013, por consiguiente no se encontraba obligada a reportar esta información".

Anexa copia de la resolución 5 de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, verificado el registro documental de la Entidad se observa que la información Subjetiva y Objetiva correspondiente al periodo fiscal del año 2011, no fue enviada a la Entidad en los términos que establece la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, normatividad aplicable al caso sub-examine, circunstancia que se corrobora con el informe remitido por el Grupo de Vigilancia e Inspección mediante el memorando 20138200068993 de fecha 26 de Agosto de 2013, en el cual remite el

Por la cual se falla la investigación administrativa No 9563 del 6 de septiembre de 2013 expedida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA, "SERVITRANSMASQUINAS LTDA"** NIT.900202239-5.

listado de las empresas de transporte que no cumplieron con ingresar la información al Sistema Nacional De Supervisión al Transporte Vigía.

Conviene observar que la Resolución 3054 de 4 de mayo de 2012, modificó la resolución 2940 de 24 de abril de 2012, a través de la cual se "definen los parámetros de la información Subjetiva y Objetiva, que deben presentar los sujetos vigilados, a la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", en la cual se definen los parámetros y fechas para el envío o registro de la información financiera del año 2011.

Observando la documentación obrante en el expediente como lo es la copia de la Resolución No 5 del 14 de febrero de 2013 "*Por la cual se otorga HABILITACION a la empresa denominada **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LIMITADA "SERVITRANSMASQUINAS LTDA"**, en la modalidad de Servicio Público Terrestre Automotor de Carga*" y revisada la página del Ministerio de Transporte podemos apreciar que la empresa, fue habilitada en el año 2013, de lo anterior se deduce que la empresa aquí investigada para el año 2011 no era vigilada de la Superintendencia.

Lo anterior conduce a determinar que empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA, "SERVITRANSMASQUINAS LTDA"** NIT.900202239-5, no estaba obligada a presentar la información objetiva y subjetiva del año 2011 solicitada a través de la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.

El fundamento para fallar la investigación administrativa es el acervo probatorio que obra dentro del expediente, el cual tiene el carácter de fundamental, allegado a la investigación de manera legal y oportuna que debe probar verazmente la responsabilidad del investigado respecto del cargo formulado, sin asomo alguno de cualquier duda.

En Sentencia C-244 de 1996, la Corte Constitucional señaló: "*El in dubio pro reo emana de la presunción de inocencia, pues esta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. Como es de todos sabidos, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer la potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción Están probados y que la autoría o la participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado*" (Sentencia C-244 de 1996 M.P. Carlos Gaviria) (negrilla fuera de texto)

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA, "SERVITRANSMASQUINAS LTDA"** NIT.900202239-5, por el cargo endilgado en la Resolución de Apertura 9563 del 6 de septiembre de 2013 por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del año 2011.

Por la cual se falla la investigación administrativa No 9563 del 6 de septiembre de 2013 expedida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA, "SERVITRANSMASQUINAS LTDA"** NIT.900202239-5.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA, "SERVITRANSMASQUINAS LTDA"** NIT.900202239-5, del cargo endilgado en la Resolución de Apertura de Investigación 9563 de 6 de septiembre de 2013, por no estar obligada a remitir la información subjetiva y objetiva del año 2011 solicitada en la resolución 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante resolución 3054 del 04 de mayo de 2012, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA, "SERVITRANSMASQUINAS LTDA"** NIT.900202239-5, en la **CARRERA 7 NO. 37-189, VÍA NEIVA-BOGOTÁ, BARRIO HACIENDA SANTA BÁRBARA, en el municipio de PALERMO, DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

-20747 15 OCT 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María C. García M.
Revisó: Gustavo Monroy Cadavid / Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500640341



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA
CARRERA 7 No. 37 - 189 VIA NEIVA BOGOTA BARRIO HACIENDA SANTA BARBARA
PALERMO - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

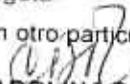
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20747 de 15/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones 

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 20744-1.odt



REMISOR
 Empresa: Razon Social
 SUPERVIGIENCIA DE
 FUERTES Y TRANSPORTES
 S.A.S. Y TRANSPORTES
 C.R. 15.123.456.789.010

Código 30001A D.C.
 Transmisor: BOGOTÁ D.
 Código Postal: 110231
 Teléfono: 844636713850

DESTINATARIO
 Empresa: Razon Social
 PARA EL SEÑOR TRANSPORTES
 S.A.S. Y TRANSPORTES

Empresa: Razon Social
 C. R. 15.123.456.789.010
 PARA EL SEÑOR TRANSPORTES

Destinatario: HUILA
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 20150513 13:41:59

Representante Legal y/o Apoderado(a)
CIOS DE TRANSPORTES Y MAQUINAS LTDA
ERA 7 No. 37 - 189 VIA NEIVA BOGOTA BARRIO HACIENDA SANTA BARB.
MO - HUILA



NOTIFICACIÓN POR AVISO

| | | | |
|---|------------------------------|---|--|
| 472 Motivos de Devolución | | Desconocido Refusado Cejado Fallecido Fuera Mayor | No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado |
| Dirección Emisora No-Ronda | | | |
| Fecha 1: 13 05 2015 | Fecha 2: 13 05 2015 | | |
| Nombre del Distribuidor | Nombre del Distribuidor | | |
| CC | CC | | |
| Centro de Distribución | Centro de Distribución | | |
| Observaciones Ivia Cornelia Osorio C.C. 83.2217.946 | Observaciones 29 OCT 2015 | | |